

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto que rechazó las excepciones por extemporáneas no fue recurrido. A Despacho.

Medellín, 9 de agosto de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de agosto del dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1555
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARIA LILIANA RODRÍGUEZ BERRIO
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00253 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de MARIA LILIANA RODRÍGUEZ BERRIO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré N° 21203420000207 obrante a folio 17 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 14 de agosto del 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien formuló excepciones de manera extemporáneas, por lo cual fueron rechazadas y cuyo auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de del BANCO POPULAR S.A., y en contra de MARIA LILIANA RODRÍGUEZ BERRIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.808.262)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de julio de 2016, incorporado en el pagaré número 21203420000207 obrante a folio 17 del expediente físico, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio para cada uno de los periodos de retraso, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la siguiente relación:

Número de cuota	Fecha de vencimiento cuota dd/mm/aaaa	Intereses de mora dd/mm/aaaa	Valor capital
12	5/07/2016	6/07/2016	\$ 231.671,00
13	5/08/2016	6/08/2016	\$ 234.561,00
14	5/09/2016	6/09/2016	\$ 237.486,00
15	5/10/2016	6/10/2016	\$ 240.447,00
16	5/11/2016	6/11/2016	\$ 243.446,00
17	5/12/2016	6/12/2016	\$ 246.482,00
18	5/01/2017	6/01/2017	\$ 249.556,00
19	5/02/2017	6/02/2017	\$ 252.669,00
20	5/03/2017	6/03/2017	\$ 255.819,00
21	5/04/2017	6/04/2017	\$ 259.010,00
22	5/05/2017	6/05/2017	\$ 262.240,00
23	5/06/2017	6/06/2017	\$ 265.509,00
24	5/07/2017	6/07/2017	\$ 268.821,00

25	5/08/2017	6/08/2017	\$ 272.174,00
26	5/09/2017	6/09/2017	\$ 275.568,00
27	5/10/2017	6/10/2017	\$ 279.004,00
28	5/11/2017	6/11/2017	\$ 282.483,00
29	5/12/2017	6/12/2017	\$ 286.007,00
30	5/01/2018	6/01/2018	\$ 289.573,00
31	5/02/2018	6/02/2018	\$ 293.184,00
32	5/03/2018	6/03/2018	\$ 296.841,00
33	5/04/2018	6/04/2018	\$ 300.542,00
34	5/05/2018	6/05/2018	\$ 304.291,00
35	5/06/2018	6/06/2018	\$ 308.085,00
36	5/07/2018	6/07/2018	\$ 311.927,00
37	5/08/2018	6/08/2018	\$ 315.817,00
38	5/09/2018	6/09/2018	\$ 319.756,00
39	5/10/2018	6/10/2018	\$ 323.743,00
40	5/11/2018	6/11/2018	\$ 327.781,00
41	5/12/2018	6/12/2018	\$ 331.869,00
42	5/01/2019	6/01/2019	\$ 336.008,00
43	5/02/2019	6/02/2019	\$ 340.197,00
44	5/03/2019	6/03/2019	\$ 344.441,00
45	5/04/2019	6/04/2019	\$ 348.736,00
46	5/05/2019	6/05/2019	\$ 353.084,00
47	5/06/2019	6/06/2019	\$ 357.488,00
48	5/07/2019	6/07/2019	\$ 361.946,00
TOTAL			\$ 10.808.262

- b. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$9.900.428)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2016 al 5 de julio de 2019, incorporado en el pagaré número 21203420000207, conforme a la siguiente relación:

Número de cuota	Fecha de vencimiento cuota dd/mm/aaaa	Valor intereses plazo
12	5/07/2016	\$ 325.256,00
13	5/08/2016	\$ 322.499,00
14	5/09/2016	\$ 319.708,00
15	5/10/2016	\$ 316.882,00
16	5/11/2016	\$ 314.020,00
17	5/12/2016	\$ 311.123,00
18	5/01/2017	\$ 308.190,00

19	5/02/2017	\$ 305.220,00
20	5/03/2017	\$ 302.214,00
21	5/04/2017	\$ 299.169,00
22	5/05/2017	\$ 296.087,00
23	5/06/2017	\$ 292.967,00
24	5/07/2017	\$ 289.807,00
25	5/08/2017	\$ 286.608,00
26	5/09/2017	\$ 283.369,00
27	5/10/2017	\$ 280.090,00
28	5/11/2017	\$ 276.770,00
29	5/12/2017	\$ 273.408,00
30	5/01/2018	\$ 270.005,00
31	5/02/2018	\$ 266.559,00
32	5/03/2018	\$ 263.070,00
33	5/04/2018	\$ 259.538,00
34	5/05/2018	\$ 255.961,00
35	5/06/2018	\$ 252.340,00
36	5/07/2018	\$ 248.674,00
37	5/08/2018	\$ 244.962,00
38	5/09/2018	\$ 241.204,00
39	5/10/2018	\$ 237.399,00
40	5/11/2018	\$ 233.546,00
41	5/12/2018	\$ 229.645,00
42	5/01/2019	\$ 225.696,00
43	5/02/2019	\$ 221.698,00
44	5/03/2019	\$ 217.649,00
45	5/04/2019	\$ 213.550,00
46	5/05/2019	\$ 209.401,00
47	5/06/2019	\$ 205.199,00
48	5/07/2019	\$ 200.945,00
TOTAL		\$ 9.900.428

c. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$16.524.164)**, por concepto de capital insoluto acelerado, incorporado en el pagaré número 21203420000207, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTO SESENTA MIL PESOS M/L. (\$2.660.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee98e2e2c1e1b9da03b04b32552e20fb5e0075fbf45dfec8a2fa9cabf096d42**
Documento generado en 09/08/2021 01:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 127 (E)** Hoy **10 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario